

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**DECRETO Nro. 75 DE MAYO 27 DE 2020.** 

SOLICITANTE: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL -ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-23-33-000-2020-02344-00.

INSTANCIA: ÚNICA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176.** 

**TEMA:** Decreto no objeto del control inmediato de legalidad. / Se abstiene el Tribunal de asumir el conocimiento.

Se recibió por reparto el Decreto Nro. 75 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde de San Rafael "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UN REINTEGRO REALIZADO POR LA EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA DE RECURSOS NO EJECUTADOS EN LA VIGENCIA DE 2019 DEL CONVENIO 365 DE 2019 Y DEL CONVENIO CON EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA 4600009649 DE PAVIMENTACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS"; el cual fue remitido por la Alcaldía del Municipio, para el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el asunto, se tienen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la ley 137 de 1994, es del siguiente tenor:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Igual contenido tiene el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, codificación que otorga la competencia a los Tribunales Administrativos para estos asuntos, en su artículo 151, numeral 14.



La potestad reglamentaria del ejecutivo "es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica."<sup>1</sup>

El Control inmediato de legalidad que establece la norma es para aquellas medidas que sean dictadas *como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,* y no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

En este caso, revisado el contenido del Decreto Nro. 75 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San Rafael - Antioquia, se encuentra que se refiere a adiciones presupuestales, sin invocar los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declaran el estado de excepción, ni desarrollar como norma de menor jerarquía, esos u otros decretos dictados en desarrollo de la emergencia económica y social declarada por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, toda vez, que el Decreto expedido por el Alcalde de San Rafael, no desarrolla ningún decreto legislativo, en tanto señala que las disposiciones que adopta son basadas en las facultades constitucionales y legales conferidas en el artículo 315 de la Constitución y la Ley 136 de 1994; de tal manera que el Decreto 75 del 27 de mayo de 2020, no es desarrollo de Decretos Legislativos proferidos durante el Estado de Excepción.

Significa entonces, que no está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley al ejecutivo, conforme a las normas en que se fundamenta; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C. P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)

2-3

En este orden de ideas, el Decreto mencionado no se encuentra dentro de los que son objeto del control de inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y, en consecuencia, toda vez que la competencia de la Jurisdicción es taxativa, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **SE ABSTIENE EL TRIBUNAL** de asumir el control de legalidad del Decreto Nro. 75 del 27 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de San Rafael – Antioquia.

**SEGUNDO: SE DISPONE** el archivo de las diligencias.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Alcalde de San Rafael – Antioquia y a la Señora Procuradora 112 Judicial para Asuntos Administrativos.

## **NOTIFÍQUESE**

## JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

**19 DE JUNIO DE 2020** 

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL